

MCPB

**PROVEE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 1271

Santiago, 02 OCT 2014

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de septiembre de 2014, el TECNOREC S.A., representada por doña, Johana Jorquera Bustamante, presentó ante esta Superintendencia, un escrito en donde en lo principal, presenta descargos; en el primer otrosí, solicita alzamiento de medida provisional; en el segundo otrosí, solicita se suspenda el procedimiento sancionatorio incoado; en el tercer otrosí, se reserva el derecho a presentar prueba y solicitud de termino probatorio; en el cuarto otrosí, acompaña documentos;
2. Que, es necesario tener presente que la medida provisional vigente de detención de funcionamiento de las instalaciones de la Planta de Reciclaje de Baterías de la empresa Tecnorec S.A, fue decretada por el Superintendente del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N° 528 de 12 de diciembre de 2014. En razón de lo anterior, no procede que este fiscal instructor, analice su mérito o alcance en forma alguna. Con todo, también se debe tener en consideración que a la fecha de presentación de la solicitud de alzamiento, no consta en el presente procedimiento administrativo sancionatorio que los hechos que fundamentaron la adopción de la medida provisional y su renovación, hayan cesado, razón por la cual se estima que no hay fundamento plausible para proponer al Superintendente el alzamiento de la referida medida por parte de este fiscal instructor; y
3. Que, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 dispone que: *"La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto*

*impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso". De lo anterior, se desprende que los supuestos del precepto, dicen relación a los efectos de la decisión de la administración, cuando esta última se impugna, de lo que se sigue que es un requisito implícito para solicitar dicho derecho, que se trate de la impugnación de un acto que tendrá efectos en el mismo procedimiento administrativo. Por lo que la reclamación por vía administrativa de una resolución emanada de otro órgano de la administración del estado de un procedimiento administrativo, que a su vez, en nada empecen los efectos de la instrucción del procedimiento sancionatorio incoado, no puede ser fundamento suficiente para la suspensión. En este orden de ideas, es menester indicar que la LO-SMA en su inciso 3° artículo 55 consagra expresamente la suspensión en el procedimiento sancionatorio, dicha disposición se refiere a la interposición del recurso de reposición en contra de la resolución que aplique una sanción, el cual suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de la misma. Lo anterior, deja de manifiesto que tales supuestos no son predicables al caso en comento, por tratarse de materias y situaciones de hecho plenamente distintas. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República<sup>1</sup>, ha señalado que los fundamentos para solicitar la suspensión, deben detallarse suficientemente, acompañándose antecedentes que permitan concluir que de continuar produciendo efectos el acto impugnado, pueda producirse un daño irreparable o haga imposible el cumplimiento de lo resuelto en caso de acogerse el recurso, lo que en la especie tampoco ha ocurrido.*

**RESUELVO:**

I.- A lo principal: **TÉNGASE por presentado los descargos;**

Al primer otrosí: **NO HA LUGAR a proponer al alzamiento de la medida solicitada;**

Al segundo otrosí: **NO HA LUGAR a la suspensión del procedimiento;**

Al tercer otrosí: **En relación a los medios de prueba TÉNGASE presente, y respecto al término probatorio SE RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD; y**

Al cuarto otrosí: **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos.**

II.- **NOTIFICAR por carta certificada** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Johana Jorquera Bustamante, domiciliado en calle Las Acacias N° 349, Aguas Buenas, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.

<sup>1</sup> Dictamen CGR N° 18.868-2010 Véase también los dictámenes, N° 45.518-2010, N° 14.038-2010, N° 37.747-2009, N° 51.442-2008



Gonzalo Álvarez Seura  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:-

División de Sanción y Cumplimiento.